

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de octubre de dos mil veinte.

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., el inciso 2 artículo 5 y en los incisos 1 y 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

2. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los **testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)"*. (Negrilla fuera de texto).

3. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. (Negrilla fuera de texto).

4. Aportar la copia de los tiquetes aéreos, o reservación relacionados en el hecho sexto del líbelo demandatorio.

5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de **LAURA VALENTINA DÍAZ CRUZ**, toda vez que el aportado con la demanda es ilegible.

6. Señálese a que ciudad corresponde el domicilio de la parte demandada, así como de la parte demandante y de su menor hija, esto último en aras de establecer la competencia territorial. (num. 2 inc. 2 Art. 28 C.G.P.).

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 111 a la hora de las 8:00 a.m.

7 OCTUBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a00c990625b1eecdf93ac242833713ceb7c261cc3afcca8b730de018f6d884**

Documento generado en 06/10/2020 02:20:25 p.m.